

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

S.S. GÓMEZ MALPARTIDA
SOTO GUEVARA
REYES DELGADO

1° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE SEPARADORA ATE
EXPEDIENTE : 03186-2020-0-3202-JR-PE-02
ESPECIALISTA : AGUADO PEREZ MARCOS ALEJANDRO
REPRESENTANTE : PIZARRO MADRID, CARLOS RAUL
QUERELLADO : SAMAN CUENCA, LUIS ROLANDO
DELITO : DIFAMACIÓN
QUERELLANTE : UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SAA ,

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: CINCO

Ate, treinta de diciembre del año dos mil veintiuno.-

VISTOS y OIDOS: en audiencia pública el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SAA obrante a fojas 1043/1071, contra la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, obrante a fojas 1017/1037, en el extremo mediante el cual Falla: **ABSOLVIENDO** al querellado, **LUIS ROLANDO SAMAN CUENCA**, de la demanda interpuesta por el querellante Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. representada por Carlos Raúl Pizarro Madrid, por la comisión del delito **CONTRA EL HONOR – DIFAMACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 132° del Código Pena. En la vista de la causa celebrada el día diecisiete de diciembre del año en curso, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, debido al estado de emergencia sanitaria nacional; interviniendo, como directora de debates, la señora **magistrada Reyes Delgado**.

CONSIDERANDO:

Primero: Exposición del caso.

1.1. Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación la resolución número trece, de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, que contiene la sentencia dictada por el magistrado Miguel Ángel Sotelo Tasayco, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ate, que falla: “(...) **ABSOLVIENDO** al querellado, **LUIS ROLANDO SAMAN CUENCA**, de la demanda interpuesta por el querellante Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. representada por Carlos Raúl Pizarro Madrid, por la comisión del delito **CONTRA EL HONOR – DIFAMACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 132° del Código Penal (...)”, con lo demás que contiene. -

1.2. Argumentos de apelación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

El querellante en el recurso de apelación de folios mil cuarenta y dos a mil setenta y uno, argumenta lo siguiente:

- El A-Quo aplicó indebidamente el art. 385° numeral 2) del CPC, a pesar de que dicho artículo no resulta aplicable al proceso especial de Querrela; esto genera, a su vez, la vulneración del Debido Proceso regulado en el art. 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú.
- El A-Quo vulneró el art. 397° numeral 1) del CPC al haberse pronunciado por hechos y circunstancias que no fueron objeto de acusación particular, llegando al extremo de calificarlos como hechos probados; esto genera, a su vez, la vulneración del Debido Proceso regulado en el art. 139° num. 3) de la Constitución Política del Perú.
- El A-Quo vulneró el art. 394° numeral 3) del CPC al no pronunciarse sobre la prueba o falta de prueba de varias de las afirmaciones difamantes contenidas en el escrito de Querrela, lo que a su vez vulnera el Debido Proceso regulado en el art. 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú.
- El A-Quo vulneró el derecho fundamental a Probar, en su manifestación de la debida valoración y motivación de la prueba, que forma parte de las garantías del Debido Proceso, reconocido por el art. 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú.
- El A-Quo vulneró el principio de Legalidad Penal, al haber interpretado incorrectamente los alcances normativos del art. 132° del Código Penal, en lo que respecta al tipo subjetivo del delito de Difamación Agravada, lo que a su vez genera la vulneración del derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, reconocido por el art. 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.
- El A-Quo vulneró el principio de Legalidad Penal, al haber aplicado implícitamente el 134° del Código Penal que regula la *Exceptio Veritatis*, generándose una indebida inversión de la carga de la prueba hacia la Querrelante y asumiendo arbitrariamente la carga de la prueba que le es atribuida al Querrellado. A su vez, esto genera la vulneración del Derecho fundamental al Debido Proceso que le asiste, reconocido por el art. 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú.
- El A-Quo vulneró el principio de Legalidad Procesal Penal, al no haber aplicado el art. 12° numeral 3) del CPP, a pesar de haber constatado que están probadas las publicaciones difamatorias y que su autoría corresponde al Querrellado. Por tanto, al existir un daño indemnizable, debió ser reparado por el Querrellado.

1.3. Pretensión del apelante y delimitación del recurso de apelación.

- 1.3.1.** Conforme al recurso impugnatorio del querellante pretende se declare la NULIDAD de la sentencia absolutoria y se ordene que se realice un nuevo juicio oral. Por lo que, la revisión de lo actuado por el juez unipersonal y la decisión apelada, se circunscribirá a determinar la validez de los fundamentos fácticos y jurídicos utilizados para absolver al querrellado.

1.4. Hechos que fueron materia del proceso penal

Fluye de la denuncia de parte y los anexos que se adjuntan que se atribuye al querrellado, Luis Saman Cuenca, la presunta comisión del delito contra el Honor – Difamación Agravada, en agravio de Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. La imputación se contrae a que, mediante publicaciones y declaraciones en medios de comunicación social masivos, **realizadas en el periodo del 20 de marzo al 24 de julio del 2020** por medio de las redes sociales de Facebook y Twitter, en las cuales el querrellado, en calidad de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

Secretario General del sindicato nacional de trabajadores de Backus ha realizado afirmaciones mediante su cuenta personal y la cuenta de la red social que administra del sindicato. Con fecha 20 de marzo del 2020 habría realizado publicación en la red social “Facebook” donde afirmó: *“La empresa Backus sabe muy bien sacarle la vuelta a las inspecciones, para sus operaciones y luego reinician (...)”*. Luego el **13 de mayo del 2020** otra publicación a través de Facebook donde se observa una entrevista realizada al querrellado y donde entre los minutos 4:53 a 7:43 de dicha entrevista, sostuvo expresamente las siguientes afirmaciones: *“Backus nos viene imponiendo, nos viene obligando y nos viene amenazando de pasar una suspensión perfecta si no aceptamos los puntos que ellos hacen mención”; “si, efectivamente es estas reuniones hay 3 puntos que estamos negociando y Backus nos dice si no acepto estos tres puntos vamos a pasar inmediatamente ya a una suspensión perfecta”; “Backus quiere pasarse por encima de ello y quiere tratar de buscar de negociar uno por uno y le pone, les intimida y les dice de que si no firman inmediatamente lo que va a hacer Backus es pasarle suspensión perfecta a noventa días y nos está pidiendo una compensación, cuando para pagar los días (...)”*. Luego el **19 de mayo del 2020** a través de Facebook se publicó un pronunciamiento público que el querrellado realizó a nombre del sindicato, señalando lo siguiente: *“El sindicato de obreros en las últimas semanas ha venido intentando negociar con la empresa la búsqueda de la adopción de medidas específicas que permitan mitigar el impacto económico (...) lamentablemente desde el inicio de las conversaciones la empresa siempre buscó que presionar, intimidar, hostilizar, amenazar a los trabajadores, dirigentes, luego que la misma empresa da por fracasada las reuniones virtuales rompe el dialogo con el Sindicato“. “En los días 13 y 14 de mayo la empresa comunica y obliga a todos los trabajadores sindicalizados a firmar acuerdos individuales, hubo toda una campaña de presión, hostilización y de amenaza (...) donde les decían, si no firmas atente a las consecuencias, pasaras a suspensión perfecta, habrá ceses colectivos yo no me hago responsable de lo que te pase, amedrentando y buscando que persuadir al trabajador bajo amenazas, llamadas telefónicas al trabajador eran persistentes, cuatro veces al día, en casos hasta la 01:00 am”. “(...) y lo más indignante es que amenazaban a los trabajadores a través de las jefaturas y todos decían lo mismo, tenían el mismo formato y plantilla de comunicación hacia los trabajadores (...)”. “Asimismo no se han activado los protocolos de bioseguridad recomendado por el Ministerio de Producción (...) sabiendo que no tienen permiso para producir, poniendo en peligro la salud y vida de sus trabajadores “. “Finalmente podemos decir que la empresa una vez más ha mentido a sus trabajadores y los ha engañado con la compensación de vacaciones. Compensación de gratificaciones de julio y diciembre, con quienes bajo amenaza de sanciones, despidos o suspensión perfecta les obligo a firmar “. En fecha **27 de mayo del 2020**, mediante una declaración por la red social Twitter, el querrellado sostuvo, *“(...) obligar a los trabajadores de Backus (...) con amenazas, constituye una violación a los derechos humanos y denota promoción de trabajo forzoso o esclavitud moderna (...)”*. El **11 de junio del 2020** a través de Facebook publicó: *“Backus Ab Inbev será responsable de la salud y vida de sus trabajadores por obligarlos a trabajar sin contar con el plan de vigilancia por covid19 y no contar con un protocolo de bioseguridad en concordancia con lo establecido por el MINSA “. Esa misma fecha a través del mismo medio publicó: “Los trabajadores de Backus salen positivos por covid19, por la irresponsabilidad de la Empresa y son los mismos trabajadores que tiene que costear los gastos de tratamiento, medicina y hospitalizar, generando un daño mayor y perjuicio al trabajador sin tener en cuenta que este virus lo trasladan a la familia y el trabajador se sigue perjudicando y afectando aún más, por ello continuaremos denunciando a vuestra**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

empleadora por poner en riesgo la vida y salud de los trabajadores y sus familias”. El 13 de junio del 2020 a través de Twitter publicó: “Backus presionó a trabajadores a reiniciar operaciones de producción cervecera sin permiso de MINPRODUCCION ni protocolo de seguridad covid19 avalado por trabajadores, Resultado: fallecido y decenas de infectados – cobertura médica al 100% ahora!”. A través de Twitter el día 25 de junio del 2020 publicó: “Aumento de contagios por covid19 y fallecido en plantas de Backus a nivel nacional, sería la demostración de una política empresarial que viola política del Estado y Estrategia Nacional de lucha contra el covid19, por eso el aumento de trabajadores infectados.”. El 24 de julio del 2020 realizó otra publicación a través de Facebook, afirmando: “La empresa cervecera Backus subsidiaria de AB INBEV pretende intimidar, doblegar y amenaza con abrir procesos judiciales a quienes resulten responsables del sindicato, dice su carta notarial por hacer publicaciones ofensivas, agraviantes y que son absolutamente falsas, que han dañado gravemente el honor, la buena imagen y reputación de Backus. La organización sindical efectuó denuncias porque la empresa no le importa la salud y vida de sus trabajadores, no hay un adecuado protocolo de bioseguridad, menos un plan de vigilancia y prevención por covid19, los enfermos están abandonados a su suerte a pesar de haber sido contagiados en Backus. La empresa no recuerda que me denuncia penalmente ante la Fiscalía por colaboración al terrorismo, dañó mi imagen, mi honor, mi reputación, luego se retractó y reconoció su error y ahora manifiesta que nosotros dañamos su imagen a la empresa. Estamos en pleno proceso de negociación colectiva, ¿que pretende la empresa hacer lo mismo que hizo con el secretario general José Gayoso del sindicato de Sintraicer que lo despidió arbitrariamente?. Las Amenazas de la empresa no nos intimida, continuaremos denunciando por la defensa de la libertad sindical, salud y vida de los trabajadores”. La empresa querellante asimismo refiere que con motivo de las publicaciones sobre hechos falsos y difamatorios expuestas en los párrafos precedentes, remitió el 22 de julio del 2020 una carta notarial al Sindicato solicitándole que justifique las indebidas y falsas imputaciones que estaba realizando contra la compañía, la cual fue respondida mediante carta notarial de fecha 25 de julio del 2020 por el querellado, siendo que esta última carta notarial el querellado Luis Rolando Saman Cuenca reconoció ser el titular y autor de las referidas publicaciones, no justificando ni brindando ningún elemento que pudiera mínimamente respaldar las falsas y difamatorias imputaciones realizadas contra Backus. Asimismo, la querellante expresó que en dicha carta notarial remitida el 25 de julio del 2020 por el querellado a la querellante expresó: “como es de su conocimiento el año 2018 la empresa interpuso una denuncia en mi contra alegando que mi persona desarrollaba actos de terrorismo denuncia que se tramitó ante la tercera y cuarta fiscalía penal supraprovincial (...)”.

1.5. Calificación jurídica:

Los hechos expuestos fueron tipificados e instruidos como delito contra El Honor – Difamación Agravada, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal.

Segundo: Fundamentos Normativos y consideraciones generales

- 2.1.** Que, es preciso señalar la Sala sólo emitirá pronunciamiento conforme al recurso de apelación escrito y oralizado en el acto de audiencia, toda vez que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal, se basa en virtud del principio “tantum appellatum quantum devolutum”, que exige al Tribunal de Alzada pronunciarse únicamente de los agravios que afectan al impugnante, sobre el que reposa la apelación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

- 2.2. En el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal se precisa que “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.
- 2.3. Lo anterior es la regla, pero caben excepciones, estas han sido desarrolladas en la Casación N° 05-2007-Huaura, del once de octubre del año dos mil siete, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba; implica entonces que pueden ser fiscalizados, se le puede dar otro valor probatorio, no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, para lo cual tienen que ser cuestionados por el impugnante.

Tercero: Resumen de los alegatos orales en la audiencia de apelación.

3.1. Agravios postulados por el querellante.-

La defensa del querellante señala que tiene como pretensión específica, una pretensión nulificante de la sentencia, conforme a los parámetros específicos del artículo 425° numeral 3 inciso a) del Código Procesal Penal, se solicita que se declare la nulidad de la resolución y se ordene un nuevo juicio, realizado por otro juez. Dentro de los vicios que tiene la sentencia, que sustenta la nulidad de la misma, el error in procedendo, esto es, la regla que permite la prueba de oficio dentro del juicio, el señor querellado presentó dos pruebas para ser admitidas como pruebas nuevas y fueron rechazadas por parte del juez, sin embargo sorpresivamente las admite posteriormente como prueba de oficio, esto resulta violatorio de lo establece el artículo 385° numeral 2 del Código Procesal Penal, en la medida que no eran pruebas manifiestamente útiles, porque están referidos a hechos anteriores a las exigencias legales de implementar protocolos de bioseguridad, que recién se dieron el 28 de abril del 2020, estos dos documentos tanto el informe actuaciones de inspectivas y la hoja de epicrisis son elementos probatorios a hechos precedentes, por tanto no había esa manifiesta utilidad que exige el Código Procesal Penal, además se reemplazo la actuación del querellado que lo presento como prueba nueva, que ha hecho el Juez es admitirlo, siendo la obligación de presentar el querellado oportunamente al momento de la contestación de la querella, permitiendo posteriormente como prueba de oficio. Además, significa una cierta elusión de la norma procesal que establece la prohibición de poder incorporar al proceso prueba, que se debió incorporar al momento de contestar la querella. Asimismo, la prueba nueva está estructurada sobre la base de las discusiones que surgen en el debate probatorio, a criterio del Juez resultan necesario esclarecer y se ordena la prueba de oficio. Por lo tanto, el proceder del Juez en el juicio implica una violación insubsanable por la afectación al derecho de defensa, específicamente a la libertad probatoria, sobre todo a la prueba en igualdad de armas, en ese sentido para la defensa genera una nulidad, no puede ser subsanada, por lo tanto, merece un segundo juicio.

El segundo error in procedendo, esta referido que existe una afectación al principio de congruencia procesal entre acusación y sentencia, porque la sentencia se basa en hechos que no estaban contenidos en la acusación, esto es, el escrito de querella, porque la empresa Backus en lo absoluto ha planteado una querella en los términos de imputar al señor Saman Cuenca que haya dicho él, que Backus tenía un sistema de bioseguridad ineficaz, sino lo que ha dicho de acuerdo a las publicaciones en las redes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

sociales, que no había, que no se tenía un sistema de bioseguridad, por tanto lo que Backus ha probado es que si existía, sin embargo el Juez al momento de emitir la sentencia señala que si existía, pero Backus no ha demostrado que era eficaz, es decir Backus debía haber demostrado que tenía sistema de bioseguridad y que era eficaz, pero Backus presenta las pruebas que existía, porque las afirmaciones que realizaba el señor Saman Cuenca que constituyen el objeto de la querella, son las afirmaciones en el sentido de que Backus no tenía implementado sistema de Bioseguridad, eso se acredita, pero si tenía que acreditar que eran eficaces, Backus habría presentado las pruebas que fueron aprobados por las autoridades sanitarias correspondiente, por lo que genera una presunción que resultan eficaces.

El tercer error in procedendo, esta referido al hecho que la sentencia no se pronuncia sobre todo un conjunto de afirmaciones, están contenido en el escrito de querella y que forman parte de la imputación que Backus hizo a la parte querellada, por ejemplo no se hace referencia a la afirmación que hizo el querellado sobre que Backus ha obligado a trabajar con amenazas a los trabajadores, a hostilizado a los trabajadores, violado los derechos humanos de las personas a través del trabajo forzoso y la esclavitud moderna, sobre todo muy importante que como Backus no utilizó los protocolos de bioseguridad ha muerto un trabajador, esto en absoluto no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la sentencia apelada, por lo que existe un vicio, a que la sentencia responda todos los puntos establecidos en la querella que están establecidos en el conjunto de afirmaciones que realizó el señor Saman Cuenca, que no fueron objeto de análisis en los términos de prueba y de valoración jurídica en el sentido de configurar o no un delito de difamación.

Además existe varios errores in iudicando, como por ejemplo el tema probatorio, porque se dice que Backus no ha probado su protocolo de bioseguridad era eficaz, sin embargo se adjuntaron a la querella los anexos correspondiente, que se acreditan los protocolos de bioseguridad, sobre todo se adjunta a la querella en el anexo 19, la aprobación y la constancia de registro por parte del Sicovid que es la autoridad correspondiente que acredita que un modelo, en este caso de bioseguridad ha cumplido con los requisitos de eficacia y de carácter adecuado, por eso precisamente resulta la prueba. Lo paradójico que la propia sentencia tiene parte probatoria que recoge la declaración del testigo Pablo Alcántara que es un trabajador de Backus, donde narra que todas las medidas se han cumplido que resultan pertinentes y adecuadas, sin embargo, al momento de establecer que es lo que la prueba dice, en absoluto estos son recogidos por el Juez, es una omisión a la valoración de la prueba, esto vicia el pronunciamiento.

Asimismo, se ha utilizado prueba impertinente, que son estos dos documentos que la parte que querellada pretendió introducir como prueba nueva, fueron rechazados, pero el Juez lo introdujo de oficio, esto es, la actuación inspectiva de Sunafil del 18 de marzo del 2020, en lo que se dice que se acreditaría que Backus no tenía protocolos de bioseguridad, lo que resulta llamativo es que esta inspección es del 18 de marzo, recién la obligación legal de implementar protocolos de bioseguridad, se establecieron el 5 de junio, cumpliendo los parámetros y las exigencias legales los protocolos de bioseguridad, al 18 de marzo no existía en el Perú obligación legal de ninguna empresa de implementar protocolos de bioseguridad. De igual forma la Epicrisis esta referido a lo mismo, porque implica a un paciente que habría mostrado signos de contaminación con el virus del Covid-19, desde el 13 de marzo del 2020, es decir mucho antes que incluso se haya declarado la emergencia nacional en el país, dado que recién se dio dos días después, el 15 de marzo del 2020, estos dos elementos probatorios resultan impertinentes, sin embargo el Juez lo ha utilizado, para poder señalar que el protocolo de Backus no era eficaz.

Además, que es importante señalar que el Acuerdo Plenario No. 3-2006, que en lo absoluto ha sido valorado, mencionado sí, pero no analizado en sus puntos relevantes, es un aspecto público, cualquier ejercicio de un derecho de expresión de información y opinión, tiene por lo menos tener una actividad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

previa de verificación, una cierta veracidad subjetiva que habla Tribunal Constitucional, tiene que haber por lo menos un respaldo a las afirmaciones que se han hecho, en este caso una absoluta orfandad de respaldo probatorio a todas la afirmaciones que el señor Saman Cuanca ha realizado permanentemente y reiteradamente en sus redes sociales, no se admite como lo señala el Acuerdo Plenario afirmaciones difamantes, como objetivamente injustificadas, como decir que se viola derechos humanos, promueve el trabajo forzoso o la esclavitud moderna, o que Backus es causante de la muerte de un trabajador que se contagió del virus como consecuencia de la no implementación de sistemas de bioseguridad, o que viola las políticas de estado contra el Covid -19.

Conforme a la sentencia que absuelve al querellado señala que actuó sin dolo, lo llamativo es que el apoyo jurisprudencial que se utiliza para decir que no hubo dolo, son sentencias que provienen del año 1997 y 2007, son sentencias que mantienen cierto planteamiento causalista o psicologista del dolo, en el sentido de un ánimo interno, sin embargo si uno revisa la jurisprudencia más reciente, el tipo subjetivo en la imputación subjetiva, específicamente en los delitos contra el honor, funcionan con criterios de carácter normativo basados en el claro conocimiento que el querellado tiene de las afirmaciones difamantes que utiliza, en el presente caso, el dolo se encuentre acreditado de manera clara, no solo por las afirmaciones que son claras y desproporcionadas, sin ningún tipo de respaldo probatorio, además se le envió al querellado cartas notariales donde se le pide que prueba lo que está diciendo, todo lo contrario, lo que hace es intensificar sus afirmaciones.

Ha existido un aspecto de la inversión de la carga de la prueba, es decir la defensa de Backus ha querellado al señor Saman Cuenca y mostrado que sus afirmaciones no son ciertas, porque en este caso si existía un sistema de bioseguridad, sin embargo lejos de que la parte querellada que tenga que acreditar que no se cumplió con ello, no se cumplía con los niveles de eficacia, el Juez de la sentencia apelada exige que sea Backus que tiene que probar que ese sistema de bioseguridad es eficaz, lo que entendemos que está probado por las autoridades sanitarias, lo que se hace es una inversión, pero cuando estamos ante la excepción de la verdad, efectivamente se regula para los delitos contra el honor, establece la carga probatoria en el querellado. En el presente proceso no existe ni una sola prueba que acredite las afirmaciones que señala el querellado.

Asimismo, en el presente caso se dice que hay una cuestión de tipo subjetivo, falta dolo, pero hay una afectación a la reputación de Backus, sorprendente que el Juez de primera instancia no haya observado lo señalado en el artículo 12º numeral 3 del Código Procesal Penal, que establece aún haya una sentencia absolutoria, si existe base objetiva para poder reparar un daño objetivamente injusto, tiene que ser determinado por el Juez en la sentencia, el Juez puede absolver por no haber dolo, pero en la medida que haya un daño objetivamente injusto, existe una base reparatoria.

3.2. Postura del querellado

Todas las afirmaciones que realizó el querellado Saman Cuenca en sus redes sociales, porque perseguía una lucha sindical, a partir de un rol encomendado por su sindicato, el cual es proteger los derechos laborales, colectivos e individuales de todos los trabajadores, ya se han afiliados o no, siendo el contexto en particular que realizó sus comentarios y/o afirmaciones, no fue otro que el estado actual de Pandemia, en el cual fallecieron y se contagiaron los trabajadores, las personas que él estaba encargado de poder defender, por el rol preponderante que tenía dentro del sindicato, estaba siendo vertido dentro de las expresiones. Pero que previamente su patrocinado envió sendas comunicaciones a la empresa para que pueda dar conocimiento cual era la implementación de los protocolos bioseguridad, que la empresa jamás contestó, además viendo su impotencia de la falta de respuesta hizo la denuncia respectiva a través de los

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

canales correspondientes, invoco a Sunafil, la entidad competente, que dijo Sunafil que Backus no tenía las mascarillas que seguía produciendo en pleno estado de pandemia alcohol – cerveza. En la primera audiencia Backus señaló que, para ellos, el alcohol es un bien esencial en cima de la vida y salud de los trabajadores, esa es la política que está implementando Backus, ello fue que demandó su patrocinado con justa razón, porque los trabajadores no pueden dañarse, no sólo ellos sino sus familiares, sino todos nosotros que sabemos que es una pandemia global, de fácil contagio, y es esa razón que su patrocinado denunció públicamente. Los líderes sindicales tienen protección reforzada a su libertad de comunicación, de expresión, quien lo dice la propia Corte Interamericana de Derecho Humano, en el caso Lagos del Campo, sentencia vinculante para el Perú, que el Juez valoró oportunamente. Recordemos que libertad sindical en un contexto de conflicto con la empresa y el sindicato, tiene que tener otros matices de interpretación, no estamos a partir de sólo dos personas individuales, es de intereses público, hay una protección reforzada, hay un fin perseguido, de que sus trabajadores no se sigan contagiando, que no sigan muriendo. A su patrocinado los propios trabajadores demandaban exigencia que se puede implementar los canales respectivos para la bioseguridad, fueron expuestos en una denuncia penal, para que las autoridades puedan conocer lo que estaba pasando y la responsabilidad de la empresa Backus, es decir, Sunafil está interviniendo, además del foro penal, el Ministerio Público también, no es acaso de Saman Cuenca tuvo el objetivo que se conozca los hechos, en la manera en las cuales se estaban llevando a cabo la política de Backus, por tanto existe un animus de poder proteger a los trabajadores.

En relación de la prueba de oficio, Backus en su escrito de apelación señala que está prohibido, empero esta interpretación es sesgada, no es sistemática e integral, el agravio que señala Backus no existe, lo que hace es una perversión para poder cuestionar al Magistrado por haber usado una prueba de oficio, la misma que cumple todos los requisitos, se hizo porque el propio representante legal de Backus señaló en juicio que no conocía nada a respecto de la implementación de los protocolos de bioseguridad. Por lo que los propios trabajadores y sus familiares hacían conocer sobre los enfermos de covid -19 a partir de epicrisis, también todos los contagios fueron documentados, si la propia representante legal desconoce sobre los protocolos, menos lo conocen los trabajadores.

El segundo error que se invoca, de conformidad con lo establecido el artículo 397° numeral 1 del Código Procesal, realiza una excepción, esto es cuando es favorable al imputado, en el caso de autos, a la absolución de su patrocinado.

El tercer error que se invoca, el A quo siempre se refirió en todo momento a las postulaciones esgrimidas por la defensa del querellante, se priorizó que el objeto del debate que era realmente trascendental de poder conocerse, cuál era el animus difamandi, la tipicidad subjetiva, sobre ello todos los argumentos de defensa fueron recogidos, tanto de la parte querellante y querellada, para poder determinar la responsabilidad o no, el A quo se inclinó por una absolución, existían razones de justificación, que tenía una protección reforzada en su condición de secretario sindical de la Empresa Backus, la intención fue proteger los derechos fundamentales y humanos, como la integridad física, la salud y la vida en favor de sus trabajadores y familiares, así como de todos los pobladores, por el existencia del contagio de covid-19, abordaba en su lucha sindical.

En el cuarto fundamento de la apelación en la debida valoración y motivación de la prueba, la representante legal de empresa en juicio oral, ante las preguntas respondió que desconocía sobre la desinfección de las áreas contagiadas por covid, no conocía si los trabajadores eran aislados una vez que se conocía de los contagiados, tampoco sabía que se paralizaron sobre la línea de producción por motivo de covid, es evidente que se iban a producir nuevos contagios evidente las muertes, por ello lo exhibió su

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

patrocinado, que dentro de su facultades de proteger a los trabajadores. Solicitando que se confirme la sentencia apelada.

3.3 defensa material del representante de la empresa querellante

Señaló se encuentra conforme con su defensa.

3.4 defensa material del querellado

Señala que su actuación fue como representante sindical, en calidad de secretario general, en defensa de los trabajadores, hubo cientos de trabajadores infectados, más de veinte fallecidos, diecinueve trabajadores murieron en plena pandemia, cuando no se contaba con un buen protocolo y un plan de vigilancia y prevención de covid-19, Backus tenía un protocolo que no lo aplicaba, más importante esta la producción de la empresa, en condición de representante sindical ha sido perseguido y hostilizado por la empresa, desde el 4 diciembre del 2020 fue despedido, hay otro representantes sindicales también fueron despidos y querellados, se declara inocente.

Cuarto: De la actuación probatoria en Primera y Segunda instancia.

4.1 En el presente proceso no se han actuado pruebas en segunda instancia, por lo tanto, como lo dispone el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, antes ya citado, *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*.

4.2. Esta premisa legal implica que este tribunal no puede otorgar valor probatorio distinto al efectuado por el tribunal de mérito, es decir a las pruebas personales verificadas durante el juicio oral.

Quinto: Análisis de la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por las partes procesales.

5.1 Que, conforme al recurso de apelación presentado por el querellante Empresa Unión de Cervecerías Peruana Backus y Johnston S.A.A. contra la sentencia absolutoria, se advierte que en puridad cuestiona la valoración de las pruebas actuadas en juicio, congruencia procesal entre lo denunciado y lo sentenciado, aplicación de la exceptio veritatis, el tipo subjetivo del delito y al existir un daño el A quo no se pronunció en reparar el daño, estima que la sentencia absolutoria debe ser declarada nula y emitirse un nuevo juicio.

5.2 Que, conforme a los agravios expuestos para los efectos del análisis recursal, el Colegiado estima pertinente hacerlo desde el análisis de **cuatro** tópicos para determinar si el agravio es de recibo o no. En ese sentido, en *primer lugar*, analizaremos la actuación de las pruebas en juicio, que valió la absolución del querellado; en *segundo lugar*, la congruencia procesal entre denunciado y lo sentenciado, en *tercer lugar*, el tipo subjetivo y *cuarto lugar*, pronunciamiento en reparar el daño.

5.3 Que, en cuanto al **primer tópico**, sobre la supuesta la valoración de la prueba, el apelante realiza el cuestionamiento en primer orden, sobre la actuación de prueba de oficio por parte del A quo, señalando que no resultan indispensable ni útiles, por lo tanto no cumple los presupuestos del artículo 385° numeral 2) del Código Procesal Penal, que dicha decisión reemplaza la actuación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

probatoria del querellado, las dos pruebas fueron ofrecidas como prueba nueva, las cuales fueron rechazadas por el A quo; asimismo añade que las mencionadas pruebas son impertinentes. Argumentos que no son de recibo por el Colegiado, para lo cual pasamos analizar, conforme lo dispone la parte in fine del artículo 462°.3 del Código Procesal Penal, en el proceso de juicio de querrela de acción privada, se sigue lo pertinente de la reglas del juicio oral, por lo que resulta aplicable en el presente proceso el título IV de la actuación probatoria de un proceso común, esto es, del artículo 375° y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se encuentra permitido la actuación de prueba de **oficio**, la cual se encuentra regulada en el artículo 385°. 2 del Código mencionado, siendo sus presupuestos, que del curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Lo que nos trae a colación lo señalado por la Corte Suprema “(...) el órgano jurisdiccional de juzgamiento tiene plena potestad para decidir si requiere contar con determinados medios de prueba adicionales en atención al material probatorio ya actuado en el juicio ... la prueba adicional, por su propia naturaleza, es excepcional y su actuación está condicionada a la nota esencial que sea manifiestamente indispensable y útil (...)”¹, por lo que es válido la actuación de prueba de oficio. En relación a la Orden de Inspección No. 0000006717-2020-SUNAFIL/ILM esta fue ofrecida por el querellado como prueba de la cuestión prejudicial deducida²; y en relación del documento Epicrisis si bien fue ofrecido como medio de prueba nueva³, el mismo fue declarado improcedente por el A quo, por haberlo ofrecido en forma extemporánea; no obstante el Juez al ordenar su actuación tal como se aprecia de la sesión de fecha 8 de julio del 2021 que obra folios 890 a 931, expresa los fundamentos facticos y jurídicos de su admisión y actuación, precisando el A quo que: “(...) la prueba debe ceñirse estrictamente a los hechos objeto de acusación y a los hechos que la defensa ha expuesto (...)”⁴, afirmando que se tomó en cuenta lo alegado por ambas partes y además dichas pruebas son conocidas por ambas partes, **decisión que no fue observada por el apelante, ni dejo constancia de alguna oposición**; procediendo el A quo correr traslado a las partes las dos pruebas antes indicadas someterlas al contradictorio para su debate respectivo.

- 5.4** Asimismo, en el extremo del agravio que las pruebas oficio actuadas no son útiles debido a la fecha del Informe de Actuaciones Inspectivas de Sunafil que data del 18 de marzo del 2020 y la epicrisis de fecha 13 de marzo del 2020, es decir con anterioridad a las publicaciones realizadas por el querellado, las mismas que datan desde el **20 de marzo al 24 de julio del 2020**. Afirmaciones que son incorrectas, se observa el Informe de Actuaciones Inspectivas de Sunafil que obra folios 535 a 542, con Orden de Inspección No. 0000006717-2020-SUNAFIL/ILM, se detalla que tiene como fecha de registro de la denuncia del trabajador el 18 de marzo del 2021, procediéndose a realizar la verificación de hechos por parte del personal inspectivo, luego redactar el informe con fecha 20 de abril del 2020, se detalla que el plazo otorgado para la realización de actuaciones inspectivas es de 15 días, en el punto tercero del informe se describe que el personal inspectivo realizó dos visitas al centro de trabajo con fecha **03 de abril del 2020 desde las 10:30 a 13:12 horas, a la planta de Chaclacayo y 08 de abril del 2020 desde las 09:37 a 14:45 horas, a la planta de Ate**. En el extremo del otro documento actuado en juicio, la Epicrisis expedido por el Hospital Nacional Edgardo Reblagliati Marti - Essalud que obra a folios 553 a 556, no es correcto como lo afirma el apelante que tiene como fecha el 13 de marzo del 2020, la fecha que se observa en el detalle “ingreso de paciente” es el **23 de marzo del 2020 y fecha de “egreso del paciente” el 21 de abril**

¹ Casación No. 1129-2019 San Martín.

² Ver folios 506.

³ Ver folios 544.

⁴ Ver folios 903

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

del 2020, por lo tanto ambos documentos cuya data se detalla se encontraría dentro del periodo que afirma el querellante esto es del **20 de marzo al 24 de julio del 2020**, conforme a su escrito de querrela, por lo que estamos ante pruebas que tiene utilidad y no son impertinentes como lo afirma el querellante.

5.5 Como **segundo tópico**, la congruencia procesal entre los hechos denunciados y lo sentenciado, el querellante afirma que la sentencia absolutoria al pronunciarse sobre hechos no postulados por la querellante vulnera el artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal, dado que no formó parte del objeto de prueba de cargo ni de descargo, no fue materia de denuncia que los protocolos existentes hayan funcionado adecuadamente. Afirmaciones que tampoco son de recibo para el Colegiado, revisado los debates orales, se aprecia que se examinó a los testigos de cargo, entre ellos a doña Sandra Victoria López Agama⁵ quien no dio respuestas sobre los protocolos de bioseguridad, afirmando que el área encargada era “**bienestar**”, también se examinó al testigo Pablo Cesar Alcántara Campos⁶ quien preside el Comité Nacional de Seguridad de la empresa querellante, señalando que con fecha 29 de mayo del 2020 se aprobó el Plan Covid, afirmando ante la declaratoria de emergencia del 15 de marzo del 2020, se tenían algunos protocolos, como el ingreso de personal, para los buses de trasportes y check list cuidados en los comedores y limpieza de ambientes, refiere desconocer sobre los casos de personas contagiadas o fallecidas por Covid-19, que se encarga el **área de salud ocupacional** y no recuerda que se haya dado información del plan Covid a los trabajadores. Por lo que, es de recibo lo señalado por el A quo en relación de los testigos y sobre los Protocolos de Bioseguridad⁷, aunado a ello se observa de autos a folios 164 a 169 el documento de fecha 06 de junio del 2020, en la cual la Empresa querellante da respuesta al Sindicato Nacional de Obreros de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. de **dos** cartas de fecha 01 y 03 de junio del 2020, en ella se afirma en lo concerniente al Plan de Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 fue aprobado con de fecha **29 de mayo del 2020** por el Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Compañía, que con fecha **05 de junio del 2020** la Compañía cumplió con el registro de dicho plan en el SicoVID -19 del Ministerio de Salud, es decir recién desde el 29 de mayo del 2020 contaba con los protocolos, y no desde el mes marzo del 2020, del cual se desconoce que hayan tenido conocimiento los trabajadores, pese a que la empresa continuo laborando, por lo que guarda relación con lo expuesto por el querellado.

5.6 **En cuando al tercer tópico** en relación al tipo subjetivo en la difamación agravada, el apelante señala que el A quo se basó en dos resoluciones antiguas, pese que el querellante utilizó ejecutorias supremas del año 2017 y 2019, que desarrollan criterios jurisprudenciales de la existencia del tipo subjetivo y el animus difamandi en el actuar del querellado. Afirmación que no es de recibo para el Colegiado, por cuanto la jurisprudencia tiene por finalidad exponer los preceptos jurídicos en nuestro sistema de derecho y además que: “*...la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. La jurisprudencia, por regla general, no es fuente directa sino indirecta de derecho...*”⁸, es así que el A quo tomó como referencia lo expresado por Fidel Rojas Vargas que desarrollando el concepto del animus difamandi, sustenta su posición en los fallos judiciales desarrollados por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima del Expediente No. 4229-97 y de la Corte Suprema de República, Recurso de Nulidad No. 4236-2007–Cuzco, criterio doctrinal que es

⁵ Ver folios 755.

⁶ Ver folios 745.

⁷ En el punto 7.7 de la sentencia de fecha 21 de julio del 2021 a obra a folios 1017 a 1037.

⁸ Revista Institucional No. 8 – Primera Edición - marzo 2008. Academia de la Magistratura, artículo “La Jurisprudencia como Fuente de Derecho, Dr. Anibal Torres Vásquez, pág. 223-224.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

compartido por esta Sala Superior, el apelante también en su recurso de apelación señala el Recurso de Nulidad No. 1700-2017/Lima, que para su pronunciamiento se basó en un fallo judicial del año 1995. Nótese que en los fallos judiciales presentados como sustento tanto por el A quo y el apelante, en relación del contenido del animus difamandi no han variado⁹, teniendo en cuenta que la jurisprudencia expresada por el apelante no resulta ser vinculante, sino sólo se tratan de criterios que pueden ser tomados en cuenta o no por los Jueces.

- 5.7** Que, es de precisar que el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y exige al sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona; es decir, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el “animus difamandi” como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor; ello en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal.¹⁰
- 5.8** Asimismo, en el RN N° 3517-2018- Ancash, se señaló: “Quinto: Que, como ya se tiene dicho, el tipo penal de difamación requiere necesariamente que las frases reputadas como ofensivas se dirijan a una persona en particular que puede ser natural o jurídica, (...) pues de lo contrario no puede entenderse una afectación al bien jurídico protegido al tratarse de un derecho personalísimo (...).” No existe animus difamandi cuando la intención es otra, como narrar algún suceso (*animus narrandi*) o ejercer derecho a la información o informar sobre un asunto conocido o de interés público (*animus informandi*), lo que se advierte en el presente caso, pues **i**) se observa del Epicrisis¹¹ de la persona Luis Herrera Criollo, fue internado con diagnóstico, insuficiencia respiratoria aguda, neumonía grave por Covid-19, requirió intubación y ventilación mecánica el 27 de marzo al 06 de abril del 2020, **ii**) de acuerdo al informe inspectiva de Sunafil de fecha 20 de abril del 2020¹², que se realizaron a la planta Chaclacayo y Ate, señala que se encontró laborando a trabajadores en el área de recepción de maíz, así como estaban realizando el proceso de elaboración de Malta, así como en el área denominada planta de fuerza, el personal de encarga del control de amoníaco, lodos y calderos, se describe que durante el recorrido se encontró al personal realizando labores sin respiradores y algunos con mascarillas sin certificación, sin embargo conforme al Oficio No. 00000103-2020-PRODUCE /DGDE¹³, el Ministerio de la Producción autorizó operar a la querellante sólo para comercializar (distribución y venta del stock existente de sus productos), vinculada a la cadena productiva de bebidas, empero de acuerdo con el informe inspectivo de Sunafil en la empresa querellante se encontraban realizando trabajos desde la elaboración bebidas alcohólicas – cervezas, que incluso en la planta de Ate, se encontró personal produciendo bebidas gasificadas (gaseosas), lo trabajadores indicaron que realizan dicha actividad desde iniciada la cuarentena, a lo cual la empresa inspeccionadas manifestó que “...por decisión propia cortaran producción el día 08 de abril del 2020...”. El mismo informe se detalla que dos (02) trabajadores en su planta de Ate fueron contagiados con Covid-19; por lo que conforme lo señaló el A quo en el fundamento 7.7 de la sentencia apelada¹⁴, del cual el Colegiado comparte que no se evidencia que el

⁹ Recurso de Nulidad 1102-2019 Lima fundamento quinto.

¹⁰ Recurso de Nulidad No. 3301-2008/Lima de fecha 18.03.2010

¹¹ Ver folios 553 a 555.

¹² Ver folios 537 a 541.

¹³ Ver folios 163.

¹⁴ “...se requiere del animus difamandi, es decir, que se realice con la voluntad de lesionar el honor de una persona, conciencia de que se obra con mala intención y deseo de dañar el bien jurídico objeto de tutela penal, en este caso la reputación de la empresa. En ese sentido, si bien la querellante manifiesta que el querellado actuó con el ánimo difamatorio, sin embargo, analizado el contexto en el que ocurrieron los hechos, ello no se encuentra acreditado, al no evidenciarse que el fin del querellado haya sido el de difamar o atentar contra el honor y buena reputación de la empresa querellante, denotándose en el querellado un actuar en representación de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

fin del querellado haya sido el de difamar o atentar contra el honor y buena reputación de la empresa querellante, denotándose en el querellado un actuar en representación de los trabajadores por encontrar la protección a sus derechos laborales, a ello agregamos que la empresa querellante dirige primero la Carta Notarial al Sindicato Nacional de Obreros de Unión Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. de fecha 22 de julio del 2020¹⁵, luego realiza una segunda carta notarial, la misma la dirige al querellado con fecha 3 de agosto del 2020¹⁶, posteriormente la empresa querellante dirige una Carta al Sindicato Nacional de Obreros de Unión Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. de fecha 06 de junio del 2020¹⁷, en dicha carta se hace referencia que el plan de vigilancia, prevención y control del Covid -19 fue aprobado el 29 de mayo del 2020, lo cual evidencia que el querellado actuó en representación de los trabajadores por encontrar el amparo a sus derechos laborales; tal como exige la verificación del cumplimiento de un Protocolo de Bioseguridad eficaz, a fin de evitar la mayor propagación del virus Covid-19 entre los trabajadores de la empresa querellante, para alcanzar el correcto funcionamiento y mejoramiento de las condiciones de trabajo, sobre todo la protección a la vida y salud de los trabajadores, siendo este un objetivo legítimo y vinculado con las organizaciones de trabajo, y las manifestaciones realizadas en el ámbito interno (empresa y trabajador) los cuales contribuyen al debate esencial del interés colectivo de los trabajadores adscritos o no al gremio sindical, es decir que al respecto también se considera el interés público aquellas cuestiones relacionadas a los asuntos laborales donde existe un legítimo interés de mantenerse informado, **iii)** los testigos de cargo que se actuó en juicio, como Pablo Cesar Alcántara Campos y doña Sandra Victoria López Agama¹⁸, ambas declaraciones se debe tomar con las reservas del caso, dado que lo vertido en juicio es contrario a lo que encontró Sunafil al realizar la informe inspectivo en el mes de abril del 2020.

- 5.9** A ello debemos tener presente que con fecha 31 de agosto del 2017, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, dictó sentencia y declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor **Alfredo Lagos del Campo**. Este, en 1989, realizó unas declaraciones en las que denunció supuestas irregularidades del directorio de la empresa para la que trabajaba durante las elecciones. Por este motivo, se le sancionó con el despido. La Corte declaró la vulneración de una serie de derechos, a saber: a la **libertad de expresión** (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención), a la **estabilidad laboral** (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos), así como del derecho a la **libertad de asociación** (artículos 16 y 26 en relación con 1.1, 13 y 8 de la Convención) y el **derecho al acceso a la justicia** (artículos 8 y 25 de la Convención). En el presente caso, la Corte evaluó la restricción impuesta al ciudadano peruano Alfredo Lagos del Campo, a la luz del artículo 13.2 de la Convención, tomando en cuenta los siguientes requisitos: **i) calificación de las declaraciones de Lagos del Campo; ii) legalidad y finalidad, y iii) necesidad y deber de motivar**. La Corte recuerda las declaraciones de Lagos del Campo, en el extremo en que declaró a la revista *La Razón*, consignas que se erigieron durante la lucha colectiva de su sindicato y que él reprodujo en su calidad de dirigente. **Su fin último era la representación y**

los trabajadores por encontrar la protección a sus derechos laborales, tales como la exigencia de la verificación del cumplimiento de un Protocolo de Bioseguridad eficaz que evite el contagio del virus COVID en los trabajadores de la empresa querellante, por consiguiente, las manifestaciones esgrimidas por el querellado tuvieron el fin de promover el correcto funcionamiento y mejoramiento de las condiciones de trabajo, siendo este un objetivo legítimo y coherente en el marco de las organizaciones de trabajo, y las manifestaciones realizadas en el ámbito interno (empresa y trabajador) los cuales contribuyen al debate esencial del interés colectivo de los trabajadores adscritos o no al gremio sindical, es decir que al respecto también se considera el interés público aquellas cuestiones relacionadas a los asuntos laborales donde existe un legítimo interés de mantenerse informado...”

¹⁵ Ver folios 28.

¹⁶ Ver folios 81.

¹⁷ Ver folios 164.

¹⁸ Realizada en la sesión de fecha 22 de junio del 2021 que obra a folios 726 a 760.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

defensa de un colectivo de trabajadores, así sus palabras cobraron un interés general (y por ello requerían de la especial protección). Lo cual resalta en el presente caso, que el querellado actuó en su condición de secretario general de sindicato de trabajadores de la empresa querrelada, siendo el contexto de la protección de la vida, la integridad física, la salud en la emergencia sanitaria que sufre el Perú y el Mundo por el virus del Covid -19 hasta la fecha, conforme al Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, en el fundamento 8° “(...) La solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información (...), tal como podemos advertir en el presente caso, la intención del agente era la protección de la salud de los trabajadores y sus familias en el contexto de la Pandemia por el Covid -19, lo que es de interés público.

5.10 De otro lado el querellado afirma que el A quo intento en la práctica implícitamente aplicar la institución de la Exceptio Veritatis, afirmación que no es de recibo por el Colegiado, dado que el Juez Penal sustentó la absolución en el ánimo difamatorio.

5.11 El cuarto tópico sobre el aspecto resarcitorio, en el cual señala que el A quo no se pronunció conforme el artículo 12°. 3 del Código Procesal Penal. Afirmación que no es de recibo dado que el mismo artículo en la parte in fine señala “cuando proceda”. Advirtiéndose del propio escrito de querrelada, la empresa querellante hace referencia en el punto 32, “...lo que Backus busca es justicia más allá de una reparación económica...”¹⁹, asimismo del escrito de subsanación de la querrela²⁰ se en el punto 35, ofrece como testigos a Pablo Cesar Alcántara Campos y doña Sandra Victoria López Agama para sustentar su pretensión resarcitoria, quienes fueron examinados en juicio²¹, empero no se les examinó ni se realizó pregunta alguna sobre el perjuicio que habría sufrido la empresa agraviada, en el supuesto daño ocasionado a la buena reputación, ni tampoco el abogado defensor sustentó o fundamento dicho extremo en sus alegatos de clausura²², por lo que no se emitió pronunciamiento alguno por parte del A quo en razón de la parte in fine del artículo 12°.3 del Código antes indicado; razón por la cual no es de recibo para el Colegiado dicho agravio formulado por el apelante al no haber sido justificado y/o acreditado la pretensión civil.

5.12 En consecuencia de lo expuesto en el presente caso se advierte que la conducta del querellado, dado el contexto en el que sucedieron los hechos, estaba dirigido a preservar los derechos laborales de los trabajadores, y no así afectar el derecho de reputación de la parte querellante, por lo tanto las expresiones vertidas a través de las redes sociales desde el 20 de marzo al 24 de julio del 2020 no denota el **ánimo difamatorio** contra la empresa querellante, subsistiendo la presunción de inocencia del querellado, quien actuó como representante sindical en su condición de secretario general del Sindicato Nacional de Obreros de Unión de Cervecerías Peruanas de Backus y Johnston S.A.A. En consecuencia, al no existir vicio alguno en la sentencia de alzada al encontrarse debidamente motivada y justificada la decisión, corresponde confirmar la misma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **RESUELVEN:**

¹⁹ Ver folios 287

²⁰ Ver folios 318 a

²¹ Realizada en la sesión de fecha 22 de junio del 2021 que obra a folios 726 a 760.

²² Realizado en la sesión de fecha 8 de julio del 2021 que obra a folios 926.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, obrante a fojas 1017/1037, en el extremo mediante el cual Falla: **ABSOLVIENDO** al querellado, **LUIS ROLANDO SAMAN CUENCA**, de la demanda interpuesta por el querellante *Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. representada por Carlos Raul Pizarro Madrid*, por la comisión del delito **CONTRA EL HONOR – DIFAMACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 132° del Código Penal; con lo demás que contiene. -
2. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento y ejecución correspondiente. **Notificándose conforme a ley.**